



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00
Actor: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Ocaña

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), emitido con ocasión de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la entidad demandante.

En consecuencia a lo anterior, procederá el Despacho a decidir si se libra mandamiento ejecutivo o no, una vez finalizado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho del radicado de la referencia, de acuerdo a la petición elevada por el apoderado de la parte actora el 9 de febrero de 2015, igualmente decidirá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en la misma fecha.

I. SOBRE EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva instaurada por Colombia Móvil S.A. E.S.P. contra el Municipio de Ocaña, en procura de que se libre mandamiento de pago en su favor, con fundamento en la sentencia del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida en el medio de control de la referencia, por las siguientes sumas: dieciséis millones ciento diez mil doscientos ochenta y cinco pesos con cuatro centavos (\$16'110.285⁰⁴) por concepto de la

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil SA ESP

Auto

condena impuesta por este Despacho en la sentencia previamente citada; cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$445.587) por concepto del pago de costas por la condena impuesta en la sentencia ya referida, cuyo valor fue aprobado por auto del 17 de marzo de 2014; y por intereses moratorios a la tasa máxima vigente de interés bancario corriente sobre las sumas de dinero desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago de las mismas.

1.1. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia por factor territorial, en los numerales 4º y 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió.

El numeral 7º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, posición que venía adoptando este Despacho en providencias anteriores, no obstante y dado que el Honorable Consejo de Estado en proveído del pasado quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenó a esta Corporación pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, procederá de conformidad.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente transcrita, es claro que esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del Despacho, se encuentra que en el *sub júdice* se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es la sentencia del 6 de febrero de 2014 proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, donde se condenó al Municipio de Ocaña a pagar a favor del demandante, la suma de \$ 16'110.285.⁰⁴ por concepto de daño emergente y lucro cesante, y \$ 455.587 por concepto de costas.

Lo anterior es claro toda vez la Ley 1437 de 2011 buscó no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia. El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, librando mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña para que cumpla con la obligación en la forma pedida, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

II. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

2.1. De la solicitud de medida.

Mediante escrito del 9 de febrero de 2015¹, el apoderado de la parte demandante, solicita se decrete medida cautelar previa, mediante la cual se embargue las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, títulos normativos de los bancos, corporaciones de esta ciudad en que figure como titular el Municipio de Ocaña-Alcaldía Municipal de Ocaña, para lo cual solicita se oficie al gerente de la oficina principal de Ocaña de las siguientes entidades, Bancolombia, Davivienda, BCSC, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Colpatría; Banco CITIBANK, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB SUDAMERIS y Banco Helm Bank, afirmando finalmente que para los efectos de la medida prestara la caución judicial de la compañía de seguros autorizada para el efecto.

2.2. Consideraciones.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias del Municipio de Ocaña, deprecada por la parte actora, tiene el Despacho que se hace necesario requerir al peticionario con el fin que preste caución de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo

¹ Visto a folio 1 y 2 del cuaderno de medida cautelar solicitado por el apoderado de la parte demandante

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

Actor: Colombia Móvil SA ESP

Auto

590 del Código General del Proceso, para el efecto se fija como suma de caución, el monto de \$3`500.000 (tres millones quinientos mil pesos).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Municipio de Ocaña y a favor de Colombia Móvil SA ESP por las siguientes sumas de dinero:

- Dieciséis millones ciento diez mil doscientos ochenta y cinco pesos (\$16`110.285), por capital esto por concepto del daño emergente y lucro cesante reconocidos en la providencia del 6 de febrero de 2014.
- Cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete pesos (\$445.587) por capital esto por concepto costas reconocida mediante la providencia del 06 de febrero de 2014 y liquidadas mediante aviso de liquidación de costas el 10 de marzo de 2014.
- El valor de los intereses moratorios conforme a la tasa máxima vigente bancaria corriente, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice y se verifique el pago efectivo de la misma.

Suma esta, que deberá ser cancelada dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Ocaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: FÍJESE la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00140-00

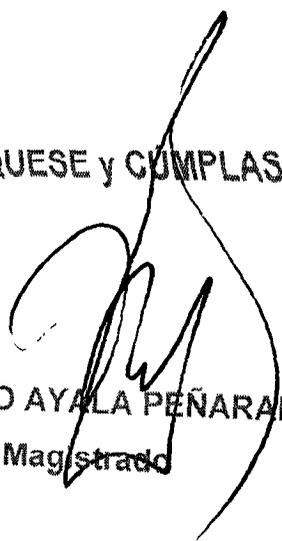
Actor: Colombia Móvil SA ESP

Auto

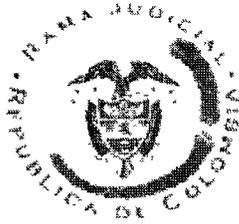
ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR al demandante a efectos de que allegue con destino al expediente la respectiva caución, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 32
26 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Radicado No: 54001-33-33-006-2015-00277-01

Demandante: Ana Mercedes Maldonado Bastos

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. – Unión Temporal Concesionaria de Alumbrado Público – Philips Diselecsa Ltda – I.S.M. S.A. ILESA S.A.

En atención al informe secretarial que precede (fl.269) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2017, (folios 233-242 del cuaderno principal), la cual fue notificada mediante correo electrónico el día 23 de enero de 2018.

2º.- El apoderado de la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A., presentó el día 25 de enero de 2018 (folios 247-248) recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

3º.- El apoderado de la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., presentó el día 26 de enero de 2018 (folios 249-250) recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

4º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 29 de enero de 2018 (folios 254-256) recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

5º.- Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2018 (folio 259), el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta concedió los recursos de apelación presentados por los apoderados de la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A., y la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, decidió no concederlo por haber sido presentado por fuera del término consagrado en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

6º.- El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, presentó el día 09 de febrero de 2018 (folios 263-265) recurso de apelación de adhesión en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017.

7°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A , y la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

8°.- Ahora bien, respecto la apelación adhesiva presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho encuentra que no hay lugar a admitirla, dado que no se ajusta al ordenamiento legal conforme lo siguiente:

El artículo 322 parágrafo único del Código General del Proceso, aplicable por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, regula el instituto de la apelación por adhesión en los siguientes términos:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

Es claro para el Despacho que aun cuando el recurso de apelación adhesiva fue presentado en forma oportuna y se encuentra debidamente sustentado, no resulta procedente su admisión, dado que el apoderado del Municipio de Cúcuta no podía acudir a dicha figura en el presente asunto, por cuanto dicha parte sí apeló pero en forma extemporánea la sentencia emitida por el A quo. En efecto, el apoderado del Municipio de Cúcuta presentó el día 29 de enero de 2018 (folios 254-256), recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2017. Empero, como no fue presentado dentro del término establecido en el artículo 322 del C.G.P., el Juzgado de Instancia rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Cúcuta.

Es evidente para este Despacho que a la apelación adhesiva puede acudirse cuando la parte no haya apelado y de esta manera sumarse al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable.

En cuanto al sentido y alcance de dicha figura prevista en el art. 322 del C.G.P. resulta suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Primera en sentencia del 7 de mayo de 2015¹:

La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia.,

¹ Sentencia n° 85001-23-33-000-2014-00216 01(AC) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Primera. C.P. Guillermo Vargas Ayala, actor Jemer Noel Zorio Bohorquez y Otros

que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art 328 inc 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP).

En conclusión, se admitirán los recursos de apelación presentados por la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A., y la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., y se inadmitirá el recurso de apelación adhesiva presentado por el Municipio de San José de Cúcuta, teniéndose en cuenta que la parte actora sí presentó recurso de apelación pero de manera extemporánea, conforme a lo explicado anteriormente.

9°.- De otra parte, el apoderado de la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., en el recurso de apelación solicita que se decreten y tengan como pruebas (i) informe del área técnica de CENS encargada de la expansión y suministro de energía a los habitantes del sector que se encontraban a la fecha de energización individual y (ii) inspección judicial al lugar para comprobar que efectivamente CENS realizó las labores de energización con medida individual a los usuarios del sector.

Al respecto, considera el Despacho pertinente incorporar como prueba al presente proceso el informe suscrito por el Tecnólogo de Ejecución – Control de Pérdidas de CENS, de fecha 25 de enero de 2018, obrante del folio 251 al 253 del expediente. De otra parte, se negará la solicitud de decretar la inspección judicial al considerarse innecesaria conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., dado que lo que se pretende probar con ella, se puede verificar con el informe antes mencionado.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación presentados por la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A., y la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Inadmítase** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

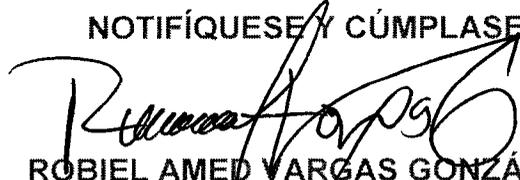
3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión los recursos de apelación presentados por la Unión Temporal Philips - Diselecsa I.S.M. S.A., y la Sociedad Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Incorpórese** como prueba al presente proceso el informe suscrito por el Tecnólogo de Ejecución – Control de Pérdidas de CENS, de fecha 25 de enero de 2018, obrante del folio 251 al 253 del expediente.

5.- **Niéguese** por innecesaria el decreto de la Inspección Judicial solicitada por el apoderado de la Sociedad Centrales Eléctricas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

6.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 32
26 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00067-00
Demandante: Ledy Isabel Carrascal Montaña
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez revisado el expediente, sería del caso llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas programada para el próximo veintisiete (27) de febrero de 2018, sino advirtiera el Despacho que aún se encuentra pendiente por recaudar la prueba pericial solicitada a la Universidad Francisco de Paula Santander, en el sentido de designar un ingeniero agrónomo para que rinda la experticia decretada mediante audiencia inicial

Lo anterior, dado que si bien es cierto mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2017 el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander, informó que dicha Universidad cuenta con el docente Norberto Duque Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.299.388 con código 05069, precisando que es un particular vinculado a esa Institución mediante contrato de hora cátedra, no se observa que la Universidad le haya hecho la respectiva designación para que el docente rinda el dictamen a esta Corporación.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario requerir nuevamente a la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander para que le realice la respectiva designación al docente Norberto Duque Urrego identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.299.388 con código 05069, como perito para que el mismo proceda dentro de los 10 días siguientes a rendir ante esta Corporación la experticia decretada mediante audiencia inicial.

Conforme a lo anterior, habrá de fijarse nueva fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 18 de junio de 2018 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

- 1.- **Aplácese** la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 27 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 18 de junio de 2018 a las 03:00 de la tarde.
- 3.- Por Secretaría **requiérase** a la Rectora de la Universidad Francisco de Paula Santander para que le realice la designación del docente Norberto Duque Urrego

identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.299.388 con código 05069, como perito, para que el mismo proceda dentro de los 10 días siguientes a rendir ante esta Corporación la experticia decretada mediante audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2017.

4- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

 REGISTRADO
Nº 32.
26 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00073-02
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Alexander Carrillo Torres y otros
Demandado: Secretaría de Desarrollo Social del Departamento Norte de Santander, Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Pamplona, Oficina de Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior y Otros.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por la señora Juez Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Mediante oficio de fecha 16 de enero de 2018, la doctora Martha Patricia Roza Gamboa, en su condición de Juez Primera Administrativa Oral Circuito de Pamplona, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo por encontrarse incurso en la causal de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en virtud a que en ese despacho judicial se tramitó y decidió la acción de tutela radicado No. 54-518-33-33-001-2017-00305-00, instaurada por la señora Martha Duque Vera, quien también es parte demandada en la presente acción popular.

Al respecto, se indicó que en la acción de tutela se declaró impedida por encontrarse en trámite la presente acción popular, señalando que dicho impedimento fue declarado infundado por esta Corporación mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2017, en la cual se expresó:

“es claro que el impedimento surgiría sería para continuar o decidir la precitada acción popular, empero, no puede pretenderse abstenerse de conocer y decidir la presente acción de tutela”.

Así las cosas, manifestó que la decisión que se tomó frente a la tutela, esto es, conceder el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Duque Vera, y como consecuencia dejar sin efectos la resolución No. 00061 del 22 de noviembre de 2017 *“por la cual se fijan fechas para la elección de dignatarios*

de las juntas de Acción Comunal, Chichira y la Romero del Municipio de Pamplona" incide directamente en la presente acción popular.

Lo anterior, en virtud a que consideró que entre las pretensiones de este medio de control se solicita fijar fecha para llevar a cabo las elecciones de las Juntas de Acción Comunal, en los barrios la Española, la Romero y Chichira de la ciudad de Pamplona y que se ordene a los particulares, entre ellos, la señora Martha Socorro Duque Vera, el cese de todas las irregularidades e ilegales actividades que atentan en contra de las Juntas de Acción Comunal.

Finalmente, señaló que conforme a lo preceptuado en el numeral 2, del art 131, de la Ley 1437 de 2011, remitió el impedimento a este Tribunal para que sea resuelto.

II.- Consideraciones

Para decidir el impedimento planteado por la funcionaria antes mencionada, se tienen en cuenta lo siguiente:

El numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION: Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Por tal razón, y en virtud de las razones expuestas por la doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, considera la Sala procedente aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia, dado que tal y como la jueza lo manifestó en precedencia, la decisión tomada en la tutela de Rad: 2017-00305 incide directamente en la presente acción popular, ya que ella fijó su criterio jurídico respecto de la Resolución No. 00061 del 22 de noviembre de 2017 al dejarla sin efectos.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala necesario ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE JUEZ AD HOC** que ha de reemplazar a la Juez Primera Administrativa Oral Circuito de Pamplona, dentro del presente proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por la doctora Martha Patricia Rozo Gamboa, en su condición de Juez Primera Administrativa Oral Circuito de Pamplona, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declarará separada del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

9

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE JUEZ AD HOC** que ha de remplazar a la Juez Administrativa del Circuito Judicial de Pamplona.

TERCERO: Una vez sorteado el Juez Ad Hoc, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

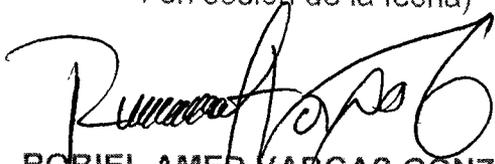
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria impedida, para los efectos pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

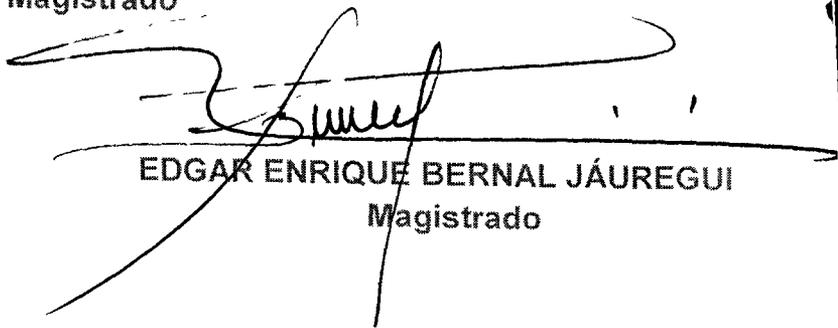
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

X ESTADO
Nº 32
24 FEB 2018